

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 9 de Agosto.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

de tropa, no habría sido posible dejar en el olvido, como asunto de la mayor importancia lo que respecta á la suerte futura de los sargentos, despues de separarse de las filas del Ejército; más como quiera que los beneficios que deban otorgarseles con la concesión de determinados destinos en la Administración pública—base esencialísima de este proyecto—y los derechos de retiro y pensiones de viudedad y orfandad habrán de ser objeto de leyes especiales, de las que la relativa al ingreso en la carrera civil, despues de haber merecido la aprobación de las Cortes, ha sido sancionada por V. M., el Ministro suscribe, sin dejar de aludirles, ha debido concretarse necesariamente á preparar el camino para que los efectos de ellas fueran favorables en alto grado á las clases de tropa, como no cabe dudar, se hagan sentir con grandes ventajas y sin perjuicio del Estado en el nuevo modo de ser de esas mismas clases.

Pocas palabras habrán de consagrarse al delicado asunto que se refiere al matrimonio de los sargentos.

Satisfechas en una medida racional y equitativa las aspiraciones de los mismos

en cuanto concierne á las ventajas materiales, es indispensable ocuparse tambien de las de orden moral que deban concedérseles como complemento de aquella.

Entre estas figura, en primer término, la facultad de contraer matrimonio y el señalamiento de las condiciones que deben cumplir al efecto por la especial circunstancia que reviste este cambio de estado en la vida del sargento, aun limitándose á considerarlo desde el punto de vista militar solamente, y renunciando desde luego á examinarlo bajo un aspecto social no menos importante.

Sin duda alguna que la autorización para contraer matrimonio es una de las más fundadas y legítimas concesiones morales que deben establecerse á favor del sargento, ya que no sería justo condenarle, por el hecho de serlo; á renunciar al natural deseo de crearse una familia; pero como al propio tiempo si imprevisión pudiera ser causa de que lejos de mejorar empeorara su situación, y como por otra parte afecta tambien á los intereses del Estado hasta en el concepto económico, es lógico que se coarte su libertad en esta materia dentro de ciertos límites, que se reducen á que haya alcanzado una edad determinada, en que así por las ventajas que disfrute, como por estar ya próximo el término de su servicio puede atender mejor á las obligaciones y necesidades de su nuevo estado, y á exigirle el depósito de una cantidad determinada ó la acreditación de una renta que asegure aquella circunstancia á los que se perpetúan en el servicio sin aspirar al ascenso á Oficiales.

De este modo se evitará que los sargentos contraigan matrimonio en condiciones desventajosas y hasta perjudiciales como hoy sucede, por carecer de recursos bastantes para hacer frente con cierto desahogo á las exigencias que el casamiento lleva consigo, y que germinen de tantos males y desventuras puede ser cuando falten los medios para satisfacerlas, y la miseria con su triste séquito de penas y privaciones germina avasalladora presentándose en abierta lucha con los sentimientos del deber y de la moralidad.

Como ha podido observarse en cuanto se deja expuesto para resolver de una manera completa el problema importantísimo de dotar al Ejército de todas las clases de tropa que le han de ser necesarias en el caso de una movilización general ha sido necesario admitir algunas variantes en cuanto al modo de ser de los actuales organismos, y establecer radicales reformas en puntos esenciales de las dispo-

siciones vigentes que regulan las condiciones de existencias de nuestras clases de tropa.

En tal concepto, pues, no cabe dudar que se presenta como cuestión esencial é inevitable la de establecer los procedimientos que deban seguirse y las medidas que sea necesario adoptar, para que una vez aceptado cuanto se propone pueda pasarse al nuevo sistema desde lo que hoy existe sin violencias, ni la menor perturbación, y sin lastimar derechos legítimamente adquiridos al amparo de la legislación hasta ahora vigente.

A este justificado propósito obedecen las prescripciones con que termina el adjunto proyecto, en cuyo examen y detallado razonamiento parece excusado entrar, ya que la esencia misma da sobrada explicación del pensamiento que las ha informado.

En resumen, Señor, el proyecto de organización de clases de tropa de nuestro Ejército que propone el Ministro que suscribe obedece principalmente al pensamiento de mejorar sus actuales condiciones de existencia, extirpando radicalmente los gérmenes de malestar que hoy se advierten en las clases citadas, y que son debidos como generalmente se reconoce, á sus cortas ventajas, y muy principalmente á la inseguridad de su porvenir.

Los resultados inmediatos que del planteamiento del proyecto hay motivo fundado para esperar desde luego, pueden resumirse en las siguientes conclusiones:

Primera. Tener el número necesario de cabos y sargentos con licencia ilimitada para completar los cuadros al pié de guerra del Ejército permanente y formar los de la primera y segunda reserva, haciendo posible por este concepto la movilización de todas nuestras fuerzas armadas, lo cual no lo es hoy ni podría serlo nunca con el actual sistema.

Segunda. Dotar de cuadros más en armonía con las verdaderas necesidades á los batallones y regimientos, del ejército activo, proveyendo á una conveniente y justa renovación de los mismos.

Tercera. Asegurar eficazmente el porvenir de los sargentos como premio á su permanencia por algunos años en las filas, atendiendo á la diversidad de sus inclinaciones, ya por medio del ascenso á Oficiales, bien con destinos civiles, ó ya, en fin, con un retiro que les asegure la subsistencia, ó cuando menos, les ayude bastante á proporcionarse los recursos necesarios cuando abandonen el servicio.

Cuarta. Aumentar sus haberes y los

premios y pluses de reenganche de una manera gradual y sucesiva hasta obtener un sueldo en conjunto muy superior al que hoy alcanzan y un capital de 1.500 pesetas por lo menos, acumulado á los 15 años de servicio, que les permita establecerse con cierto desahogo al abandonar el Ejército á una edad en que todavía puedan dedicarse á otras profesiones, en el caso de que no quisieran optar por ninguna de las salidas que se les ofrecen.

Quinta. Atender prudentemente á las mejores condiciones de sus matrimonios en consideración al porvenir de sus familias.

Sexta. Sin gravamen para el presupuesto del Estado y sin lastimar los intereses encomendados á la celosa é inteligente gestión del Consejo de redenciones y enganches, lograr una dotación conveniente de clases de tropa mejor retribuidas sin exigir al país mayores sacrificios.

Sétima. Y por último, obtener indudables ventajas políticas y sociales, que no es preciso enumerar, y mayores todavía para la organización y buen nombre del Ejército.

Así, confiadamente es de esperar, y como á robustecer esta opinión han contribuido además los informes de la Junta superior consultiva de Guerra y del Consejo de Redenciones y Enganches militares, que han sido oídos en aquellos particulares que respectivamente les competían, el Ministro que suscribe, firmemente persuadido de la conveniencia del adjunto proyecto de Real decreto, no vacila en someterlo á la aprobación de V. M., autorizado para ello por el Consejo de Ministros.

Madrid 20 de Julio de 1885.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Jonaro Quesada.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

I.—Organización de los cuadros de las clases de tropa.

Artículo 1.º La plantilla de las clases de tropa del arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado.

Art: 2.º Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Ingenieros y brigadas de obreros de Administración militar y sanitaria, mientras no se dé á estas armas é institutos nueva organización, serán las que tienen en la actualidad.

Art. 3.º De los sargentos que figurar

las plantillas dichas no podrá haberse reenganchados que un primero y segundos por compañía, escuadrón ó tercia, debiendo serlo también todos los que pertenezcan á los cuadros de reserva, de depósito, remontas, Academias, escuelas de tiro, y los primeros y la mitad de los segundos correspondientes á las brigadas de obreros de Administración militar y sanitaria.

Art. 4.º A ningún sargento reenganchado con destino en cuerpo activo podrá distraerse bajo pretexto alguno del servicio de las filas ó del de su clase en cuerpo ó instituto á que pertenezca. Los que ocurran en oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados.

Art. 5.º Cada batallón del Ejército activo proveerá en tiempo de paz á la formación de los cuadros permanentes de depósito y de reserva con los sargentos más antiguos de que disponga entre los que no hayan servido en los cuerpos, en los que no deberán permanecer más que un período de cuatro años, volviendo al Ejército activo desde de terminado, ó antes si á los segundos les correspondiera ascender á primeros, para que al verificarse el ascenso cuenten con un año más, por lo menos, de servicio en las filas.

Del mismo modo proveerán á la formación de los cabos y sargentos de las fuerzas de primera y segunda reserva necesarios para el pase de éstas al pie de guerra.

Art. 6.º Para satisfacer el precepto comprendido en el artículo anterior, se servarán las reglas siguientes:

1.º Luego que el número de sargentos que haya en la primera reserva sea suficiente para las atenciones del pase al pie de guerra de los batallones activos á que respondan, se procederá en los licenciamientos sucesivos á designar por orden de antigüedad entre aquellos los que hayan de formar los cuadros de los batallones de depósito, en número igual al de los licenciados cada año, repartiéndolos con la posible igualdad entre todas las compañías que en el momento de la movilización ya perfectamente señalados los puestos que deben ocupar, y expidiéndolos oportunamente los nombramientos correspondientes.

2.º La misma regla deberá observarse con los cabos primeros y segundos al distribuirse la movilización, eligiendo entre éstos y otros los necesarios para completar los cuadros de la clase inmediata superior á los más antiguos de los que al verificarse el licenciamiento en el cuerpo de que cedan hayan recibido el certificado de aptitud que acredite su suficiencia para desempeñar dichos empleos en los batallones de depósito.

3.º Para completar los cuadros de cada uno de los batallones de depósito se elegirá del mismo modo, y con sujeción al mismo criterio, los soldados que por su conducta, desempeño é instrucción durante su estancia en las filas, parezcan más aptos para el desempeño de este cargo, y que en concepto hayan sido nombrados soldados de primera clase y posean el certificado correspondiente de aptitud.

4.º Para cubrir durante los períodos de movilización los cuadros de sargentos primeros de los batallones de depósito y de reserva, se seguirá la regla de considerarse tales los segundos de la plantilla permanente de aquellos al pie de paz, pero dejando de figurar por esto en la escala de su clase y cuerpo del Ejército activo, aún para las recompensas que pudieran recibir por mérito de guerra; y para completar los expresados cuadros, serán nombrados los sargentos segundos licenciados para servir como tales en dichos batallones se hayan designado entre los que á indispensable certificado de aptitud reu-

nan la circunstancia de haber desempeñado el cargo de furrieles, y ofrezcan, por consiguiente, la garantía de haber practicado bajo la inmediata dirección de los Capitanes y á las órdenes de los sargentos primeros, todo el servicio que se refiere al detall y contabilidad de compañía, durante un período que no sea menor de seis meses en el Ejército activo; á cuyo efecto se suprime en Infantería la clase actual de cabo furriel, que vendrá á ser sustituida por aquella.

Art. 7.º Los nombramientos expandidos á los sargentos y cabos que han de formar los cuadros de los batallones de depósito y reserva, no podrán en ningún caso alegarse como derecho por los interesados para disfrutar las ventajas que se concedan á los del Ejército activo; pero así estos como los que obtengan los certificados de aptitud á que se refiere el artículo 6.º, serán desde luego preferidos para todos aquellos destinos civiles que se reserven á los licenciados, cuyos sueldos sean inferiores á los que se indican en la ley correspondiente, para los que han de ocupar sargentos del Ejército activo, y unos y otros recibirán á su licenciamiento el derecho al uso de una medalla ú otro distintivo que el Gobierno determinará que acredite siempre el mérito que han contraído, sin perjuicio de que se sujeten á un reglamento especial, las recompensas que puedan concedérseles por méritos de guerra ó servicios extraordinarios.

Art. 8.º Los haberes de las clases expresadas durante la movilización serán los mismos que corresponden á los de los empleos análogos del Ejército activo.

Art. 9.º Las vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de sus clases que, además de llevar seis años de servicio activo desde la fecha de su ingreso en el Ejército, reúnan las condiciones necesarias al efecto.

II.—Reenganches.

Art. 10. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo; podrá contraer, al terminar éste, tres compromisos sucesivos de reenganche de otros tantos años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

1.º Se depositará á su favor en la Caja del Consejo de Redenciones y Enganches militares una cuota ó premio de 500 pesetas por cada plazo de reenganche, las cuales acumuladas sucesivamente constituirán un fondo que, administrado por dicho Consejo, pasará á ser en definitiva propiedad del sargento, y se le entregará, por lo tanto, en el momento mismo de abandonar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración pública, ó porque obtenga su licencia absoluta ó el retiro.

2.º Percibirá mensualmente un plus á razón de 0.50 pesetas diarios en el transcurso del primer compromiso; de 0.75 pesetas en el del segundo, y de una peseta en el tercero y último.

3.º Recibirá cada año en una sola vez y en la época del mismo que se determine, el interés del total importe de las cuotas depositadas al mismo tanto por ciento que obtenga para sus fondos el expresado Consejo, entendiéndose para tales efectos que cada una de dichas cuotas empieza á redituarse desde la fecha en que se contraiga el respectivo reenganche.

Art. 11. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año, en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas

justificadas, ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 12. En estos casos, además de las cuotas totales devengadas, y sea cualquiera el período de reenganche en que se encuentren, se abonará á los sargentos 125 pesetas, si la rescisión del compromiso se verifica al terminar el primer año de servicio en dicho período; 300 si se efectúa al finalizar el segundo, y la parte de esas cantidades proporcional al tiempo transcurrido, si por decisión del Gobierno termina el reenganche antes de completarse años.

Art. 13. En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones anteriores, y proporcionalmente al tiempo servido por el finado.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche, ya no podrá el sargento contraer ningún otro; pero si continuare en las filas hasta la edad de 46 años en que se le dará el retiro que le correspondiere, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se les reservan en la ley correspondiente, aunque sin derecho alguno á nueva cuota de reenganche, y percibiendo solamente el plus diario de una peseta y los intereses de las cuotas devengadas, las cuales no se les entregarán en ningún caso hasta el día de su baja en el Ejército.

Art. 15. Será potestativo en los sargentos reenganchados dejar todo ó parte del plus que devenguen acumulado al fondo procedente de sus cuotas de reenganche, percibiendo el mismo interés que este, aunque con la facultad de retirar cuando lo estime conveniente todo la parte de su capital que no proceda en las cuotas dichas.

Art. 16. Sin embargo de lo establecido en los artículos anteriores, los sargentos que deseen que el fondo constituido con sus cuotas ó premios y los ahorros de sus pluses é intereses sean invertidos en papel de la Deuda del Estado, ó impuestos en las Cajas de Ahorros que por estar autorizadas ó intervenidas por el gobierno, ofrezcan completa garantía, podrán solicitarlo del Presidente del Consejo de Redenciones para que así lo disponga; bien entendido que en el primer caso se les darán á conocer los números de los títulos adquiridos, de los que no podrán nunca recibir los correspondientes á las cuotas ó premios de reenganche hasta ser baja definitiva en el Ejército, y que en el segundo se hará la imposición á nombre del interesado, pero con la cláusula de no poder retirarla sin la intervención del Consejo. En uno ú otro concepto, los intereses á que se refiere la ventaja tercera del art. 10 serán los que produzca el papel ó abone la Caja de Ahorros.

Art. 17. Las cuotas y pluses que constituyan los fondos de los sargentos reenganchados no podrán ser secuestrados bajo ningún concepto para responder á compromisos contraídos como particulares.

Art. 18. Los sargentos que por sentencia de guerra hayan de cumplir alguna condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir las cuotas de reenganche á su favor depositadas; pero no los intereses ni las cantidades que hubiesen dejado en Caja voluntariamente hasta el día de la fecha de su procesamiento. Dichas cuotas ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 30).

Art. 19. Los arrestos de los sargentos reenganchados en los cuartos de corrección llevarán consigo la pérdida del plus correspondiente á los días de duración de aquellos, y las cantidades que proceden de estos castigos ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial, á cuyo efecto el abono de los pluses que deban perder los sargentos se les hará en un papel especial de multas, cuyo comprobante

se remitirá al Consejo de Redenciones para que satisfaciéndoles éste de menos, pueda retenerlos en su Caja á fin de darles oportunamente la aplicación antes indicada.

Art. 20. Los sargentos que aspiren al ascenso á Oficiales después de reenganchados perderán desde el día de su ingreso en la Academia especial ya mencionada el derecho á percibir los premios ó cuotas de reenganche que les hayan correspondido, recibiendo solamente los pluses y los intereses de las cantidades que debieran haberseles satisfecho y dejaron voluntariamente en fondo con aquel objeto, á menos que por no reunirse las condiciones necesarias no pudieran ser Oficiales, en cuyo caso perderán únicamente para sus ventajas el tiempo de permanencia en la Academia dicha. Con las expresadas cuotas no percibidas se subvendrá en parte á los gastos de aquella, como asimismo á los que origine la adquisición de libros de texto que los sargentos necesiten, recibiendo esto además, y en compensación, una prima para costearse el uniforme y equipo al ser promovidos á Alféreces, que consistirá en 150 pesetas para los de Infantería y 225 para los de Caballería.

Art. 21. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas mayores de los cuerpos, así como todos los demás reenganchados de las clases de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 22. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como así mismo el informe del respectivo Consejo de Reenganches, que con este objeto habrá de constituirse en cada batallón, regimiento de Artillería ó Caballería y tercio de Guardia civil, y estará compuesto bajo la presidencia del Jefe que siga en antigüedad ó categoría al primero del Cuerpo; del Comandante encargado del Detall, el Capitán Ayudante y dos de compañía, uno de ellos el jefe del sargento que pretenda la continuación en el servicio ó el reenganche, ejerciendo las funciones de Secretario el más moderno de dichos Capitanes. El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes; y el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones que apoya su dictámen como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

III.—Ascensos y clasificaciones.

Art. 23. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones contenidas en el presente decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las armas é institutos del Ejército por elección exclusivamente, debiendo efectuarse esta en la forma siguiente:

De soldado á cabo primero en cada compañía, escuadrón ó batería.

De cabo primero á sargento primero inclusive dentro de cada unidad orgánica.

Art. 24. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 25. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive, serán requisitos indispensables:

1.º Llevar seis meses de servicio pro-

samente en las filas para ascender á cabo segundo.

2.º Haber desempeñado en las filas durante cuatro meses el empleo de cabo segundo para ser promovido á primero.

3.º Contar seis meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres, cuando ménos, prestando servicio en filas para el ascenso á sargento segundo.

4.º Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes anuales, verificados con sujeción á las prescripciones del reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 26. El mismo reglamento determinará cómo y con qué requisitos habrán de ser expedidos los certificados de que trata la regla 4.ª del art. 6.º á las clases de tropa que deban pasar anualmente á la reserva.

Art. 27. Para obtener el empleo de sargento primero será preciso llevar dos años por lo ménos de segundo, y estar declarado apto para el ascenso, tanto por lo que respecta á sus conocimientos, cuya extensión se fijará en el reglamento mencionado, tanto en lo que se refiere á conducta, carácter, aptitud para el mando y demás condiciones militares.

Art. 28. Todos los sargentos reenganchados, así como los que aspiren á ingresar en esta clase, deberán examinarse anualmente por terceras partes en las capitales de los distritos donde radiquen sus cuerpos respectivos, ante un Tribunal presidido por el Gobernador militar ú Oficial general que el Capitan general designe, y compues de cinco Vocales de la clase de Jefes ó Capitanes, pertenecientes cada uno de ellos al Estado mayor y á las armas de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, de modo que sin perjuicio de los exámenes anuales á que dichos sargentos han de sujetarse en los cuerpos, lo sean por los mencionados Tribunales una vez al menos cada tres años. En los distritos donde haya conferencias militares formarán parte del Tribunal de examen el Director y los Profesores de las mismas.

Art. 29. El orden de agrupación y los turnos para la concurrencia á esos exámenes, las reglas y los procedimientos á que estos habrán de ajustarse con el propósito de alcanzar la posible uniformidad de sistemas y armonizar los criterios en todos los Tribunales; los principios que deberán presidir á las declaraciones de aptitud para el ascenso ó el empleo, así como á las de postergación, y el número de éstas que puedan consentirse, ya se trate de conocimientos profesionales ó de las condiciones militares del individuo, y por último, el señalamiento de los plazos de repetición de exámenes para anular la postergación, serán objeto de las prescripciones que habrá de comprender el ya citado reglamento, pero tomándose como bases las siguientes:

1.ª Que los turnos de concurrencia á los exámenes se subordinen en cuanto sea posible á la condición de que en cada año se examinen preferentemente los que estén próximos al ascenso, los aspirantes al primer periodo de reenganche y los que pretendan ingresar en la Academia especial para ser Oficiales.

2.ª Que la postergación definitiva lleve consigo la pérdida del derecho á renovar reenganche.

3.ª Que limitán los programas de los primeros exámenes, más especialmente á las materias que deban conocer los sargentos para el buen desempeño de sus empleos respectivos, habrán de aumentarse aquellos gradual y sucesivamente en los exámenes siguientes y conforme lo aconseje la experiencia. Á fin de dar más desarrollo y aptitud á sus conocimientos militares y á los que pudieran necesitar ó les sean de reconocida utilidad para el desempeño de los destinos á que aspiren, se les concedan en la Administración civil, pero sin perderse nunca de vista que

la instrucción ha de concretarse á lo verdaderamente provechoso y preciso, evitando sobrecargarla con la enseñanza de materias cuya necesidad no esté justificada.

Art. 30. Los sargentos primeros y segundos que aspiren á ser Oficiales y no les convenga ingresar en la Academia general militar, sujetán los á las condiciones del reglamento de la misma lo verificarán precisamente en una especial que se creará al efecto para que en ella reciban la instrucción científica análoga, aunque menos extensa á la que hoy se da en dicha Academia general y en la de Caballería á los alumnos que deseen ingresar en las armas generales, y completen la militar que ya tienen adquirida, hasta poseer la necesaria para ser Oficiales en las expresadas armas.

Una vez aprobados en los exámenes de todas las materias que constituyan los programas de enseñanza teórica y práctica de la mencionada Academia especial y según hayan seguido, á elección propia, los cursos correspondientes á Infantería ó Caballería, serán promovidos los sargentos á Alféreces de una ú otra de esas armas, en las que ingresarán desde luego si no aspiran á verificarlo en los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, en cuyo caso, y previa la ampliación de sus conocimientos, tendrán entrada en el curso preparatorio de la Academia general.

La organización, régimen interior, programa de enseñanza, distribución de cursos y demás disposiciones concernientes al modo de ser del nuevo Establecimiento docente, serán objeto del reglamento que oportunamente se publicará.

Art. 31. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable la de que los pretendientes hayan cumplido en las filas seis años de servicio, de los cuales cuatro en los clase de sargento, quedando autorizado el Ministro de la Guerra para variar estos plazos según lo aconseje la experiencia.

Art. 32. Dicho ingreso se verificará mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas; pero agrupando con separación los sargentos segundos de los primeros y anteponiendo siempre el grupo de éstos al de aquellos, atendida su mayor antigüedad y los mayores servicios prestados en el Ejército.

Art. 33. El número de plazas de cada concurso anual se anunciará oportunamente en la *Gaceta legislativa* y *Boletines del Ejército*, y estará en relación con el de vacantes de Oficial que puedan corresponder á la clase de sargentos, siguiendo las reglas establecidas actualmente ó las que lo sean en adelante. Dichas plazas se adjudicarán distribuyéndolas por armas, de modo que las cifras representativas de las que se asignen á cada una guarden entre sí la misma relación que los números totales de sargentos reenganchados, ó continuando servicio en filas, que aquellas cuenten. Por regla general, las vacantes señaladas á cada arma que resulten sin cubrir por falta de aprobados de la misma se adjudicarán á la Infantería.

Art. 34. Los aspirantes á ingresar en la Academia especial de sargentos pasarán al punto donde la misma se halla establecida, para sufrir el examen á que se refiere el artículo anterior, verificándolo por cuenta del Estado los que hayan sido conceptuados favorablemente por los Tribunales de distrito, que al efecto y previamente los habrán sometido á su vez á un examen de tanteo para evitar al Erario gastos no bien justificados, y efectuándolo por su cuenta aquellos que sin llenar el expresado requisito, deseen tomar parte en el concurso.

Art. 35. La preparación de los sargentos que aspiren á ingresar en la Aca-

demia especial de su clase podrá verificarse en las preparatorias de los distritos por los Profesores de las mismas ó en los cuerpos, con independencia de las Escuelas regimentales, si éstos cubriesen guardaciones donde aquéllas no existieran, pero sin que en ninguno de los dos casos esa preparación distraiga á los sargentos de las funciones del servicio ordinario que los estén encomendadas.

Art. 56. Los sargentos que ingresen en la Academia causarán baja definitiva en sus cuerpos al aprobar el primer año de estudio, y si debieran volver á aquellos por ser reprobados ó por cualquier otra causa, lo harán en concepto de supernumerarios, cubriendo las primeras vacantes que ocurran.

IV.—INSTRUCCION.

Art. 37. Las Escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas, y á cargo de los Oficiales que se designen como Profesores.

Art. 38. Un reglamento especial determinará la organización de las Escuelas dichas en cuanto se refiere á Profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

El reglamento deberá redactarse bajo las bases siguientes:

1.ª Adopción de un material reglamentario que suministre la Administración militar, en la misma forma que hoy facilita el utensilio de los cuerpos, á medida que lo permitan los recursos del presupuesto.

2.ª Locales para Escuela y salas de estudio en los cuarteles.

3.ª Programas detallados de cada asignatura, libros de texto y división de la enseñanza en periodo de tiempo marcados para cada una de las partes en que se subdividan aquellas.

4.ª Elección y designación de los Profesores que deban estar encargados de cada una de las Escuelas.

5.ª Idem de los soldados que deben asistir á las Escuelas de aspirantes á cabos, según sus profesiones y demás antecedentes personales.

6.ª Conferencias de higiene militar y primeros cuidados á los heridos y enfermos; dadas en días determinados á los sargentos y cabos por los Oficiales de Sanidad de los Batallones.

7.ª Idem de higiene del ganado en los institutos montados por los profesores veterinarios.

8.ª Exámenes semestrales de tanteo y anuales.

9.ª Dictar reglas que en lo posible satisfagan al objeto de imprimir á la enseñanza un método uniforme, moral, práctico y persuasivo.

V.—Separación del servicio.

Art. 39. Los destinos civiles que hayan de adjudicarse á los sargentos al cabo de cierto número de años de buenos servicios, así como los retiros que les correspondan, serán objeto de leyes especiales.

VI.—MATRIMONIO.

Art. 40. Los sargentos reenganchados no podrán contraer matrimonio hasta extinguir los 12 años de servicio obligatorio.

Art. 41. A los que hayan de continuar en el Ejército se les exigirá, ó un depósito de 2.500 pesetas, cuyos intereses cobrarán en la forma que se determine, ó la renta al 5 por 100 eficazmente asegurada de la cantidad dicha.

Art. 42. Unos y otros, por las circunstancias de contraer matrimonio, perderán el derecho de asistir á los concursos en la Academia especial para el

ascenso á Oficiales; pero legarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que la ley determine.

Art. 43. Los sargentos que, cumplidas las condiciones enunciadas, deseen contraer matrimonio, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de la Guerra, expresando si quieren continuar en el Ejército ú ocupar un destino civil, y acompañando aquella en el primer caso de los documentos que aseguran el depósito ó la renta á que se refiere el art. 41 en la forma que oportunamente se determinará, ó indicando en el segundo la clase de destino que deseen obtener, para que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se les clasifique desde luego y pueda otorgárseles la autorización solicitada, sin necesidad de efectuar el depósito dicho.

VII.—Reglas para el pase de uno á otro sistema.

Art. 44. Sin perjuicio de que estas disposiciones empiecen á regir desde la fecha de su publicación para las clases de

(Se concluirá)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de San Millan de Zadovuil, dotada con 450 pesetas.

Villamayor de Trevino y Santa María Mercadillo, dotadas con 412'50.

Quintanilla Urvilla, dotada con 400 pesetas.

Momediano, id. con 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

Bozob y Altable con 325 pesetas.

Los Bacaceros con 281'25 id.

Las sustituciones de la de Villaveta, con 250 pesetas y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

La Vid de Aranda, con 193'75 pesetas, y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompleta de Fuente el Sol dotada con 430 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Agosto de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE HAZAS EN CESTO.

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo, durante el cuarto trimestre del último año económico de 1884-85.

Estar conforme con el resultado que presenta á la Corporación el Secretario, de la conferencia verificada de las relaciones de riqueza rústica y urbana de D. Fermin de Vierna Sainz, pasadas al Ayuntamiento de Junta pericial en los años de 1879 y 1884, sirviendo de rectificación como dicho Vierna reclamaba.

El establecimiento de una FERIA en Beranga de este término municipal al sitio dicho del Mesón el veintitres de cada mes; de un mercado el viernes de cada semana; que á cada vecino, y por espacio de un año, despues de establecida, se le oblige concurrir á ella con algun ganado.

El abono á los empleados del municipio de lo correspondiente á su sueldo del tercer trimestre del año citado, y que se anuncie por edictos el remate de los derechos de consumos; debiendo tener lugar dicho remate, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el dia diez y nueve de Abril, desde las tres á las cinco de su tarde, cuyo remate servirá por todo el año de 1885-86.

Estar al cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Administrador de Propiedades del Impuesto de la provincia, sobre que la Alcaldía remita á aquella autoridad certificación por duplicado del acuerdo adoptado con la Junta de Consumos para cubrir de encabezos; y que el expediente formado al efecto; se termine para el dia primero de Mayo.

Que las carnes de cerda, queden por administración municipal; y que el Secretario presente un estado de los productos que se calculan dichas carnes de cerda y cereales, que tambien están por Administración; y que se una al expediente de consumos certificación del acta que le incluya.

El abono de siete y media pesetas a don Ramón de Revuelta por la presentación de una zorra muerta.

El abono de cuatro pesetas á D. Facundo de Hazas por un dia de viaje a la Administración de Laredo á hacer efectiva la branza de treinta pesetas que el Ayuntamiento adelantó al soldado Pablo Gomez, para su viaje de Cartagena.

Imponer el recargo del 18 por 100 sobre cuota del Tesoro que resulte en el inmediato repartimiento de inmuebles; 50 por 100 sobre cédulas personales; y 18 por 100 sobre la de la matricula industrial.

Que por conducto del Sr. Alcalde, se remita á la Exema. Diputación provincial, copia del censo electoral, y demás documentos reclamados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Que quedaba, volviendo por el acuerdo del dia siete de Abril último, establecido para mercado en Beranga, en vez del viernes, el sábado de cada semana; debiendo concurrir cada vecino del distrito, á las ocho de la mañana; pasando lista á esta hora y á las cuatro de la tarde; imponiendo multa de cinco céntimos de peseta, al que no concurriese.

Que se examine el padron de habitantes de este término municipal, y que se forme un arreglo al año último, al de cédulas personales, con la adición que resulte en dicho examen de individuos que desde aquella fecha, hayan cumplido catorce años de edad.

Nombrar al Recaudador de los fondos municipales, D. Facundo de Hazas, para hacer el ingreso en la Tesorería de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia, del importe de las cédulas personales del corriente ejercicio, y á Sainz á satisfacer lo correspondiente al cuarto trimestre por gastos carcelarios.

Dar posesión de la Alcaldía á D. Victoriano Cobo Sierra, que ha regresado á su casa del viaje hecho, previa autorización competente, á la República Mejicana.

Autorizar el nombramiento hecho por el rematante de consumos D. Saturnino Velasco, en la persona de D. Donato de la Oveja, para vigilar sobre la introducción en el distrito de las especies sujetas al remate.

Abonar quince pesetas á D. Francisco Fernandez Escallada, por la presentación de dos zorras muertas.

Proceder á informe, despues de formulado por la Junta local de primera enseñanza, del presupuesto formado por el maestro de Beranga sobre material para la escuela de su cargo.

Que los vecinos del distrito reformen sus respectivos caminos vecinales, cuidándose la Junta administrativa de vigilar, dividir y exigir, se hagan las reformas que aquellos necesiten para el fácil y cómodo paso; convocándolos á público concejo para enterarles de dicho acuerdo que llevarán á efecto en breve plazo.

Entregar al recaudador de contribuciones de este distrito D. José Casuso, veinticuatro pesetas y diez y nueve céntimos importe de la cuota señalada á ocho contribuyentes declarados insolventes; y doce pesetas treinta y cuatro céntimos de la Gaceta Agrícola por el segundo semestre del citado ejercicio.

Que se convoque la Junta de consumos para resolver y acordar el medio de administrar los cereales en el inmediato año económico.

Proceder al remate de los cereales, puesto que otra manera de administrarlos no dió el resultado apetecido.

Dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia sobre el envío á aquella dependencia antes del ocho de Julio inmediato del repartimiento de inmuebles con la documentación que la misma, y con aquel reclama.

Que la instancia presentada por doña Filomena Fernandez, maestra de la escuela de niñas de este pueblo fundación del Excelentísimo Sr. D. Joaquin Gomez, la reclamación de mil novecientas veinticuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, cantidad que para completar su dotación en concepto de personal y material la era en deber la Junta administrativa por razón de reducción de los intereses de expresada fundación la informe el señor Alcalde de esta manera: Que la pretensión deducida por la interesada, está inspirada en una torcida interpretación de las disposiciones en que se funda si se tienen en consideración las razones siguientes:

1.ª Que no llegando la población de este pueblo á quinientas almas segun el censo oficial de 1877 que es el vigente, no puede obligarse á este Ayuntamiento á sostener escuela completa de niñas conforme al artículo 1.º capitulo 1.º de la ley de instrucción pública de 1857, y resolución de ocho de Julio de 1873.

2.ª Que aún consintiendo que el pueblo de Hazas alcanzara la cifra de quinientos habitantes, doña Filomena Fernandez ha venido cobrando durante los años á que se contrae su reclamación, y á pesar de la reducción de los intereses de dichas escuelas mayor cantidad por personal y material que la correspondiera percibir con arreglo al artículo 191 de la misma, si citada escuela tuviese el carácter de municipal completa.

3.ª Que ha sido evidente que en expresado caso y circunstancias no puede estar justificada la reclamación producida siendo procedente que este Ayuntamiento acuerde proponer á la Junta de instrucción pública, que bajo tales fundamentos sea aquella desestimada.

El abono de veinticuatro pesetas y treinta y cinco céntimos por impresos y demás efectos suministrados á la Secretaría por los Sres. Villa.

Conceder previa autorización del señor Gobernador civil de la provincia el aprovechamiento de ciento diez árboles de roble que solicita el vecindario de Praves, para con su producto construir un salón de escuela de niños de ambos sexos sobre el portal de la iglesia de aquel pueblo.

Que informe la Junta administrativa sobre el punto que ocupa el Horno para cocer cal que solicita D. José Trueba vecino de este pueblo, y si distar la medida reglamentaria del monte vivo, tanto citado Horno cuanto los materiales que se propone utilizar para tal objeto.

Nombrar á los Sres. Alcalde y primer Teniente D. Victoriano Cobo y D. Facundo de Hazas, respectivamente para concertar con la Exema. Diputación provincial sobre el recargo del real en cantara de vino y dos en la de aguardiente, y cuota que por tal recargo deberá satisfacer este Ayuntamiento en el corriente ejercicio.

El abono á los empleados del municipio de lo correspondiente á su sueldo por el cuarto trimestre del último ejercicio.

Aprobar el precedente extracto.
Hazas en Cesto á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. — V.º B.º.
—El Alcalde interino, Facundo de Hazas.
—Clemente Escallada, Secretario.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado á recogerlo, el dueño de un potro, como de treinta meses de edad, negro, calzado del pié izquierdo, un poco recortada la cola y con una pequeña rozadura bajo el vacío izquierdo; que se halla prendado en Barcenamayor, pueblo de este distrito y que fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL número 17 de 20 de Julio último.

Se anuncia por segunda y última vez, advirtiéndose que si para el dia 19 de los corrientes, no parece su verdadero dueño, se procedera dicho dia y hora de las diez de la mañana á su venta en pública subasta ante este Ayuntamiento, con el fin de evitar que todo su valor se consuma en costos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Los Tojos Agosto 4 de 1885.—El Alcalde Accidental, Inocencio Cueto.

ANUNCIO.

Se halla presa y puesta en custodia por haberla aprehendido causando daños, una burra como de dos á tres años, de pequeña alzada, color entre rojo y negro, buca y orejas blancas la crin cortada, la cola corta, hecha á tijera y una rosca.

La persona que se considere dueña de la expresada burra, puede presentarse á recogerla, pagando los daños, custodia y multa, en el término de treinta dias, pasados los cuales, se rematará en pública subasta.

Laredo 9 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Manuel Bringas.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta capital y partido, se anuncia el fallecimiento de D. Hermógenes José Gomez y Gomez, natural y vecino que fué del pueblo de Quijano, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero, hijo de los finados don Fernando y doña Francisca, y se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de don Hermógenes, para que en el término de treinta dias, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirle en forma ante el Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarse les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; advirtiéndose que hasta el dia han concurrido reclamando la herencia del repetido don Hermógenes José Gomez y Gomez, sus hermanos de doble vínculo, don Manuel don Pascasio, doña Teresa y doña María Gomez y Gomez, el primero vecino de Caldas de Reyes, provincia de la Coruña y los demás del pueblo de Quijano en el distrito municipal de Piélagos.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Visto Bueno.—El Juez, Vicente P. de Célis.—Jesús Escobio.

Imp y lit de Tel-sforo Martinez.

VAPORES-CORREOS DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

MÉXICO,

de 4.650 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1, en el Lloyd

Saldrá de Santander, con escala en la CORUÑA, para Habana

y Veracruz el día 2 de Setiembre.

Admite carga y pasajeros

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE

Para la HABANA 125 pesetas
Para VERACRUZ 150

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el señor Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida. Para más informes dirigirse al Agente de la Compañía, Muelle, núm. 27. D. ANGEL DEL VALLE.

NOTAS IMPORTANTES Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República Mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.